

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12122 RESOLUCION de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 28 de mayo de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993,

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de mayo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	77,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	74,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	76,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de mayo de 1994.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

12123 RESOLUCION de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de mayo de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de mayo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,4
Gasóleo B	52,7

3. Gasóleo C:

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. 46,8
- b) En estación de servicio o aparato surtidor. 49,6

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de mayo de 1994.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12124 ORDEN de 18 de mayo de 1994 por la que se modifica la Orden de 17 de octubre de 1988 que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la Zona de Regulación de la Organización de Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO).

La Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española en la Zona de Regulación del Atlántico Noroccidental (NAFO), modificada por Orden de 30 de marzo de 1990, establece en su artículo 1.º, apartado II, que el censo

de la flota congeladora estará integrado por buques arrastreros congeladores que siendo habituales en el caladero posean un arqueado inferior a 601 TRB.

La sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.806, interpuesto por la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias (ANAVAR), declara nulo el párrafo 2.º del apartado II, del artículo 1.º de la citada Orden, por el que se establece el nivel superior de arqueado en 601 TRB, para la integración de buques arrastreros-congeladores en el censo de esta flota.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El artículo 1 de la Orden de 17 de octubre de 1988 queda redactado como sigue:

Artículo 1.º La actividad pesquera en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) sólo podrá ser ejercida por los buques que, siendo habituales en el caladero, se encuentren relacionados en los censos siguientes:

- I. Censo de la flota bacaladera.
- II. Censo de la flota arrastrera congeladora.
- III. Censo de buques poteros. Integrado por los buques que utilicen el aparejo denominado «poteras».

La Secretaría General de Pesca Marítima mediante Resolución confeccionará anualmente los censos citados, recogiendo las variaciones habidas en el año precedente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

12125 LEY 3/1994, de 5 de abril, por la que se determina la incorporación de las Declaraciones Tributarias al Registro de Intereses y Bienes de Altos Cargos de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY POR LA QUE SE DETERMINA LA INCORPORACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS AL REGISTRO DE INTERESES Y BIENES DE ALTOS CARGOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

La Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza, declara en su preámbulo los fines que persigue con la regulación de las incompatibilidades de los mismos, a excepción del Presidente de la Junta de Andalucía y los miembros del Consejo de Gobierno, cuyas incompatibilidades se regulan en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley 4/1990, de 23 de abril, introdujo unas modificaciones a la Ley citada en el párrafo anterior, extendiendo la declaración de actividades lucrativas, profesionales, laborales, mercantiles o industriales de los altos cargos, también, a los bienes patrimoniales.

Completar tal normativa, aconseja la incorporación al Registro de Intereses y Bienes de Altos Cargos de la Junta de Andalucía, de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio de los mismos, cumpliendo así mismo la Resolución del Pleno del Parlamento de Andalucía relativa al estado de la Comunidad Autónoma de 1993.

Por último, es aconsejable la redacción de un texto único del artículo 10, dado que actualmente está recogido en dos disposiciones legales.

Artículo único.

El artículo 10 de la Ley 5/1984, de 23 de abril, modificado por la Ley 4/1990, de 23 de abril, queda redactado de la siguiente forma:

«10.1 Los titulares de cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre las causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería de Gobernación. En dicho modelo deberá constar la referencia a las actividades lucrativas, profesionales, laborales, mercantiles o industriales de quienes accedan a los Altos Cargos, así como declaración de bienes patrimoniales, con expresión de su situación y valor a la fecha de la declaración, incorporando copia de la declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la del Impuesto sobre el Patrimonio, en caso de estar obligado a ello.

10.2. Dicha declaración de actividades y bienes patrimoniales se efectuará dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión, cese o modificación de las circunstancias de hecho, y de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo igualmente procederse a la correspondiente actualización antes del 31 de enero de cada año.

Las declaraciones tributarias de cada ejercicio económico deberán incorporarse al Registro de Intereses y Bienes durante el mes siguiente al de finalización del plazo en que aquéllas deban presentarse ante la Administración Tributaria.

10.3 La declaración a que se refiere el apartado anterior se inscribirá en el Registro de Intereses y Bienes constituido en la Consejería de Gobernación. El contenido de dicho registro estará a disposición del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo que se establezca al efecto por la Cámara.»